



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0760-616462020

Dagua, 19 de Febrero de 2021

Señor  
JESUS FLOREZ SERNA  
Avenida 5 Oeste No 23A-13 BARRIO TERRON COLORADO  
Santiago de Cali

### NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor JESUS FLOREZ SERNA identificado con cedula de ciudadanía No 16.634.027, de la Resolución 0760-0762 No 000837 del 03 de Noviembre de 2020 " POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.", expedido a dentro del proceso sancionatorio ambiental No 0761-039-004-063-2020. Se adjunta copia íntegra en Seis (06) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

*A mano Cecilia Ruiz Díaz*

ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Archivesé en: 0762-039-002-060-2020









RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - E - 000837 DE 2020

( 03 NOV 2020 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, Acuerdo No. 018 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO:**

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Párrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993;





RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000837 DE 2020

( 03 NOV 2020 )

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que respecto del objeto de las medidas preventivas en artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que respecto a la iniciación del procedimiento para imposición de medidas preventivas el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación los siguientes postulados de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 32°. *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*"  
(...)

"Artículo 36°. *Tipos de medidas preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata La Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...)





RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 -

- - 000837

DE 2020

( 03 NOV 2020 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(...)

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

(...)

**ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS.** *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

*Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.*

**PARÁGRAFO.** *Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.*

(...)

Que el decreto 2811 de 1974 establece:

Artículo 200: Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies de individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;

(...)

Artículo 201: Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones: a) Reglamentar y vigilar comercialización aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de





RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - - - 000837 DE 2020

( 03 NOV 2020 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

sus productos Primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales.

Artículo 223 dispone que todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Que en el mismo sentido el Decreto No.1076 de 25 de mayo de 2015 “Por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” derogó y compiló el Decreto 1791 de 1976 en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:

Artículo 2.2.1.1.13.1 Salvoconducto de Movilización.

Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Resolución No.438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente establece:

Artículo 3º: Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-002-060-2020, contra el señor Jesus Flórez Serna identificado con cédula de ciudadanía No 16.634.027, por el transporte de material vegetal consistente en Cuarenta y cuatro (44) matas de Anturios, las cuales eran llevadas dentro de un costal envueltos en hojas de la misma especie, dicho material iba a hacer transportado hasta la ciudad de Cali en transporte público.

Que mediante memorando 0762-616462020 del 28 de Octubre de 2020 la Unidad de Gestión de Cuenca Anchicaya envía concepto técnico en el cual manifiesta lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

*En puesto de control y patrullaje, en conjunto con patrulleros de la estación de Policía del corregimiento Queremal, Luis Carlos Grueso Arboleda y Yesferson Andrey Paez, a la altura del kilómetro 48 de la vía Simón Bolívar se realizó el decomiso preventivo de material vegetal consistente en cuarenta y cuatro (44) matas de Anturios, las cuales eran transportadas por el señor Héctor de Jesús Flórez Serna, con cédula de ciudadanía N° 16.634.027 de Cali, el material*





RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000 37 DE 2020

( 03 NOV 2020 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*se encontraba dentro de un costal envuelto en hojas de la misma especie, dicho material iba hacer transportado hasta la ciudad de Cali en transporte público.*

*Los Anturios nombre científico Anthurium Scherzerianum, existen actualmente 800 especies, pertenecen al Reino Plantae, División Magnoliophyta, Clase Liliopsida, Orden de las Alismatales, Familia Aracea, Genero Anthurium, son originarias de Centro y Sur América en la zona Tropical. De acuerdo a la normatividad ambiental, se debe tener presente que la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones, no se reportan los Anturios ningún estado de vulnerabilidad.*

*Las plantas de Anturios presentan en su sistema radicular restos de cortezas y musgos, lo que demuestra que fueron extraídas del bosque natural y no de un vivero comercial. La persona responsable que transportaba el material vegetal manifestó que había sido extraído del bosque en el corregimiento La Elsa del municipio de Dagua; es de anotar que el corregimiento la Elsa hace parte de la Gran Reserva Forestal Protectora Nacional del Anchicayá, Área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Colombia. SINAP, declarada a través de la Resolución N° 11 del 25 de Mayo de 1943 del Ministerio de Economía Nacional, Departamento de Tierras Sección Bosques y adicionada por la Resolución N° 38 del 11 de Octubre de 1946 del mismo Ministerio. Lo que indica que los Anturios fueron extraídos de una Reserva de carácter Nacional, el material fue decomisado preventivamente a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0092453, porque la persona responsable no portaba el salvoconducto único nacional que ampara el transporte de especímenes de flora y fauna silvestres. El material vegetal (44 unidades de Anturios) y dejado a disposición de la CVC en el corregimiento Queremal.*

**CONCLUSIONES:**

*De acuerdo a lo encontrado, se recomienda iniciar un proceso sancionatorio en contra del señor Héctor de Jesús Flórez Serna, cédula de ciudadanía N° 16.634.027 de Cali, como responsable del aprovechamiento y movilización de flora silvestre sin permisos de la Autoridad Ambiental Competente. Consistente en 44 unidades de Anturio (matas con raíz, y follajes) dejar a disposición de la CVC el material decomisado preventivamente.*

(...)

**FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.





RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000837 DE 2020

( 03 NOV 2020 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

*Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...*

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

*Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,*





RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000837 DE 2020

( 3 NOV 2020 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

*Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.*

*Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.*

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

*Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

*Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, estará sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

Que a su vez el artículo 5° de la misma Ley determina: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituyen infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas no existentes en el texto original).





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 11

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 -

000837

DE 2020

( 03 NOV 2020 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que a su tenor prescribe:

Artículo 18° El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a un actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Es importante mencionar, que la investigación sancionatoria que a través del presente acto administrativo se inicia, busca establecer si las acciones u omisiones realizadas por el señor Álvaro Quintero, sin identificar, se constituye como infracción ambiental, por lo anterior este despacho podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el concepto de fecha 28 de Octubre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho; la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.





RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000837 DE 2020

( 03 NOV 2020 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita y registros fotográficos, contenidas en el expediente codificado bajo el No. 0762-039-002-060-2020, contra el señor Jesus Florez Serna, identificado con cédula de ciudadanía No 16.634.027, por el transporte de material vegetal consistente en Cuarenta y cuatro (44) matas de Anturios, las cuales eran llevadas dentro de un costal envueltos en hojas de la misma especie, dicho material iba a hacer transportado hasta la ciudad de Cali en transporte público, hechos con el que presuntamente se incumple con lo establecido en las normas ambientales; constituyendo esta conducta como una infracción en materia ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra las personas antes mencionadas.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA IMPONER Medida Preventiva al Señor Jesus Flórez Serna, identificado con cédula de ciudadanía No 16.634.027 como presunto responsable del hecho descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:**

- **DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA** Cuarenta y Cuatro (44) Unidades de la especie Anturios; las cuales eran transportadas por el señor Jesus Flórez Serna identificado con cédula de ciudadanía No 16.634.027, dicho material iba a ser transportado hasta la ciudad de Cali en transporte público, especies forestales que su aprovechamiento y movilización se consideran infracción.

**PARAGRAFO 1.1:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO 1.2:** La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**PARAGRAFO 1.3:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**PARAGRAFO 1.4:** Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo





RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000837 DE 2020

( 03 NOV 2020 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Jesus Flórez Serna, identificado con cedula de ciudadanía No 16.634.027, por el transporte de material vegetal consistente en Cuarenta y cuatro (44) matas de Anturios, las cuales eran llevadas dentro de un costal envueltos en hojas de la misma especie, dicho material iba a hacer transportado hasta la ciudad de Cali en transporte público.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION.** - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar al investigado del contenido del presente acto administrativo, o a su apoderado debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO 3.1:** Informar al investigado, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0762-039-002-060-2020, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO 3.2:** Informar al investigado, que el expediente codificado bajo el No. 0762-039-005-049-2020, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 3.3:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

**ARTICULO QUINTO:** Oficiése y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

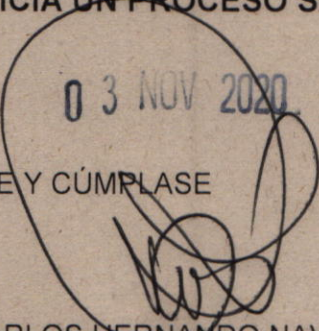
RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - - 000037 DE 2020

( 03 NOV 2020 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

DADA EN DAGUA, EL

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

03 NOV 2020  
  
CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo

Revisó: John Rolando Salamanca Bohórquez – Abogado Especializado--DAR Pacífico Este.  
Aprobó: Aprobó: Jefferson Orejuela – Coordinador UCG Anchicaya.

Expediente: 0762-039-002-060-2020.



11

